

A-C.78/6



LIBRO

BUENA

DEL

PRECIO

V.300 OK
F

14

A. G. j. 78/6

R. 43327



DISCURSO LEGAL

EN DEFENSA DEL DERECHO

DE

DON CARLOS MANUEL CALDERON,

en el recurso de nulidad interpuesto por el Sr. Fiscal de la Audiencia de Madrid contra la sentencia de revista en que se declaró pertenecer á dicho Sr. Calderon el edificio convento de las monjas de la Piedad, vulgo Vallecas, sito en la calle de Alcalá de esta corte.

PRONUNCIADO

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

POR EL ABOGADO

D. Joaquin Maria Lopez,

en 26 de octubre de 1854.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO REÑESES.

—
1854

DISCURSO LEGAL

EN DEFENSA DEL BARRIDO

18

DON CARLOS MANUEL CALDERON

en el discurso de utilidad intermedia por el Tribunal de la Real Audiencia de Madrid contra la Real Cédula de 1785 en que se declaró pertenecer a dicho Sr. Calderon el edificio sito en la calle de Alcalá de esta corte.

PROLOGO

EN EL TRIBUNAL SUPLENTO DE JUSTICIA

DE MADRID

Don Carlos Manuel Calderon

Abogado de la Real Audiencia de Madrid



MADRID

IMPRESA DE MADRID

1874

M. P. S.

DON Cárlos Manuel Calderon, como cesionario del Conde de Castejon, espera que V. A. tendrá á bien declarar sin lugar el recurso de nulidad de que nos ocupamos. Todavía resonarán en los oídos del Tribunal las palabras que ayer pronunció el Sr. Fiscal. Entretanto que yo las oía, preguntábame á mí mismo, sin acertar á responderme, si me encontraba en el Tribunal Supremo de Justicia ó en una Sala de la Audiencia; si lo que se debatía era un recurso de nulidad ó un negocio de otra especie en cualquiera de las instancias ordinarias á que recae una sentencia de vista ó revista. Y V. A. no podrá estrañar mi duda, puesto que sabe bien que el Sr. Fiscal en medio de ese cúmulo de datos ociosos que trajo á su peroracion, en medio de ese lujo de erudicion que todos le reconocemos, y yo por mi parte, le

envidia; en medio de habernos hablado de la historia, de los anales de Madrid, de poblacion, de estadística, de planos y hasta de arquitectura, ni una palabra siquiera dijo que pudiera encaminarse, ni aun remotamente á citar las leyes infringidas por la sentencia que se combate. El bien conocido Decreto de 4 de Noviembre sobre los recursos de nulidad, solo los admite y permite estimarlos, cuando se demuestra que la sentencia es contraria á ley clara y terminante; y siendo así que el Sr. Fiscal en su largo y detenido discurso de ayer ni siquiera una palabra nos ha dicho con referencia á este objeto, quiere decir que falta la base, que falta la condicion primera y mas esencial sin la cual el recurso cae y se desploma por su propio peso. Sirva, pues, esta observacion á prevenir el juicio sobre todo lo que ayer oyó V. A. sin perjuicio de que yo siga despues, paso á paso, palabra por palabra y letra por letra, el discurso del Sr. Fiscal para refutarlo y combatirlo en todos los terrenos en que fijó las cuestiones.

Empezando mi defensa, conviene á mi propósito para darla el orden y la claridad que me he propuesto, leer ante todo la sentencia de revista á que se contrae el recurso. Dijo así: «Se declara que el edificio que fué convento de las monjas de la Piedad, vulgo Vallecas, sito en la calle de Alcalá de esta Corte, pertenece á D. Francisco Gonzalez de Castejon, Conde de Castejon, y en su nombre y por su defuncion á su hijo D. Lucio, Conde actual del mismo titulo, y en nombre de éste, hoy á su cesionario D. Cárlos Manuel Calderon, y por bien dada la posesion que se le

confirió por el Juez Subdelegado de Rentas en auto de 31 de Diciembre de 1841 : y mandamos que se lleve á efecto la devolucion de los autos al Juez especial de Hacienda, y se despache la Real Provision mandada librar en 30 de marzo último : igualmente que se devuelvan estos autos al referido Juez con la Real Provision á ellos correspondiente, para que á la parte de Castejon , prèvio el correspondiente juicio declaratorio, se le entreguen todos los bienes que aparezcan corresponder á la fundacion, además del convento cuya posesion se confirma.»

Se vé desde luego que esta sentencia contiene tres partes : una en que se declara el convento á favor del Conde de Castejon y en representacion suya de su cesionario Don Carlos Manuel Calderon, otra en que se tiene por bien dada la posesion que se le confirió, y otra por último, en que se mandan devolver los autos á la subdelegacion, para que en ella se abra un juicio aclaratorio á fin de determinar las demás fincas que al Conde corresponden. Esta sentencia, M. P. S. en los tres extremos que abraza es justa, justisima, y no puede menos de sostenerse, en tanto que el recurso que la combate es infundado é injusto á todas luces, por lo que yo espero con completa confianza que el Tribunal lo declarará sin lugar. Entro, pues, desde luego en materia, trazándome de antemano este círculo de demostracion ; pero necesario me es fijar primero algunos antecedentes, ya respecto á la historia complicada del negocio, ya tambien relativamente á los documentos que á él se han traído ; pues aunque V. A. oyó esta relacion por la lec-

tura del apuntamiento, hecho con exactitud y maestría, y aunque en ella ha entrado tambien despues el Sr. Fiscal, á mí me conviene presentar hoy unidos y como en un grupo todos estos datos para que ofrezcan los puntos salientes á que quiero contraer mi defensa.

Empezando por la relacion cronológica de las diligencias, el Conde de Castejon en 1840 presentó su demanda ante la Subdelegacion, en la que pedia se declarase ser llegado el caso de reversion en favor suyo y como mas próximo pariente del fundador, de los bienes con que dotó al convento de las monjas de Vallecas Francisco Diaz de Rivadeneira. Seguido el espediente por todos sus trámites recayó sentencia, estimando la solicitud del Conde. El Fiscal apeló, y note bien V. A. que no apeló porque creyese injusto el auto definitivo, sino en fiel y forzoso cumplimiento de la Real orden ó circular que prevenia se apelase siempre por los Fiscales en primera instancia, sin duda para evitar los inconvenientes y peligros que pudiera alguna vez haber, dejando la alzada á su discrecion y buen juicio. Subieron los autos á la Audiencia, y tan pronto como el Sr. Fiscal pudo enterarse detenida y concienzudamente, presentó escrito, diciendo que encontraba justa la sentencia de la subdelegacion, por lo que se separaba de la apelacion interpuesta por su Fiscal. Tuvósele por separado, la sentencia se ejecutorió, bajaron los autos á la Subdelegacion, y en ella se dió al Conde la posesion del convento á que nos referimos, á voz y nombre de los demás bienes. Continuando el Conde en sus pesquisas pidió varias

tierras, y con este motivo se le volvió á dar la posesion del edificio-convento con todo lo que le pertenecia. Reclamó el Conde á seguida hasta seis casas, sitas en la calle del Humilladero, del Lobo, y en otras de esta poblacion, y se accedió en efecto á su peticion. Demandó últimamente otra casa en la calle de Jardines, y entonces fué cuando el nuevo Fiscal de la Subdelegacion, suponiendo sacudir un sueño que hubiera tenido su antecesor, cuando éste no habia hecho otra cosa que guardar la reserva y silencio que le imponian la equidad y la justicia, hizo valer el beneficio de restitucion contra las providencias acordadas, beneficio de restitucion que no se agitó ni sustanció en aquella instancia, como sustanciarse debia, y que se remitió simplemente á la Audiencia, donde bien pronto corrieron paralelos dos beneficios de restitucion; uno relativo á la ejecutoria en que se habia declarado la reversion, y otro relativo á las tres providencias que se habian dictado para cumplir dicha ejecutoria.

El primero tuvo pronto y feliz término para el Conde, pues recayeron en él un auto de vista y otro de revista que le fueron favorables, y con esto la ejecutoria, ó sea la providencia de 16 de Octubre, quedó firme y valedera, y cerrada la puerta á todo ulterior recurso.

Mas no sucedió así respecto al beneficio de restitucion que se aprovechaba para combatir las tres providencias dictadas con el objeto de cumplir la ejecutoria; pues primero fueron revocadas por la Audiencia, suponiéndolas gravosas y nocivas á los intereses de la Hacienda pública,

y despues recayó la sentencia en favor del Conde y de Don Carlos Manuel Calderon , con cuya lectura he empezado mi defensa. Siendo , pues , sobre este extremo contraria la sentencia de revista á la de vista , se interpuso por el ministerio Fiscal el recurso de nulidad que nos ha traído al actual debate.

Entrando ahora en la historia de los documentos , no tendré que fatigar la atencion de V. A. con una larga enumeracion. Me bastará leer tres solos , que son los que mas directamente juegan á mi propósito. Es el primero la licencia que el Arzobispo de Toledo concedió á Albar Garcí-Diez , para que una hija suya , una sobrina y otras parientas entrasen en la casa-convento que él destinaba á este objeto en Vallecas. Dirigióse á dicho Arzobispo , diciéndole que tenia que marchar á la guerra y que deseaba que su hija y parientas quedasen en aquella reclusion , para que así pudieran vivir durante su ausencia libres de las contingencias y peligros que las turbulencias de la época hacian recelar , y de una manera conveniente á su decoro y recato; y el Arzobispo , en virtud de estas preces , otorgó la licencia que se le pedia , en los términos siguientes:—D. Alfonso Carrillo , Arzobispo de Toledo , etc : por quanto por parte de vos el muy noble Caballero Albar Garcí-Diez de Rivadeneira nos ha sido hecha relacion , que una fija vuestra , é otras sobrinas é parientas quieren entrar en una casa en el lugar de Vallecas , á modo de convento , con el hábito de San Francisco , para lo cual habeis edificado é labrado con su iglesia onde se puedan celebrar los divinos

oficios, por la presente *os damos licencia y facultad* para que habiéndose hecho en la iglesia la bendicion y ceremonia con la solemnidad que se acostumbra se pueda decir é celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, tener el Santísimo Sacramento con lámpara de aceite encendida, y que un clérigo examinado y aprobado pueda en él administrar los Sacramentos. Esta licencia tiene la fecha en Alcalá, á 12 de Enero de 1473, y está refrendada por un Canónigo.

Otro de los documentos que yo tengo necesidad de reproducir es el testamento y codicilo de Francisco Diaz de Rivadeneira, hijo del anterior. Llevado de un sentimiento de devocion y piedad que no tenia limites habia hecho donacion de sus bienes á las monjas, y despues en una cláusula de su testamento dijo:—Dejo por mi universal heredero de todos los bienes que tengo al dicho monasterio de la Piedad, confirmando como confirmo, la Escritura de donacion que le tengo hecha ante Escribano con las condiciones en ella contenidas, á la cual me remito.

En otra cláusula nombra patrono á García Diaz, su sobrino, sus hijos y descendientes, y en su falta al pariente mas próximo.

En otra manda que se vendan todas las armas ofensivas y defensivas que el testador tenia, y que su precio sea para el monasterio.

En otra, que si alguna de las cosas de que disponia entrasen en otra persona por disposicion de Roma ó por otro motivo, vengan todas á los herederos de Pedro Diaz y de Elvira Diaz, sus hermanos.

Y en otra, por último, dispone que cumplido todo lo que ordenaba, hacia heredero universal de todos sus bienes, ó remanente de ellos que por cualquier concepto le correspondieran ó pudieran tocarle en lo sucesivo, al dicho monasterio de la Piedad de Vallecas. Es de 15 de Octubre de 1530.

En el codicilo dispuso en una cláusula que se vendieran sus bienes muebles, y que con su precio se compraran raíces y renta para el monasterio.

En otra cláusula añadió que los raíces que se comprasen con estos productos y demas que entonces existian, no se pudieran vender, ni aun con licencia del Papa ni Arzobispo, y que si se vendiesen ó tuvieran otra aplicacion que la que él les daba, recayesen en sus mas próximos parientes.

En otra, que nadie, sino el patron, entendiera y dispusiera de dichos bienes, y que si lo contrario sucediese, volvieran desde luego al pariente mas próximo de su linage. Es de 18 de Abril de 1531.

Otro documento que tambien necesito reproducir es el arreglo que se celebró para la traslacion de las monjas desde Vallecas á Madrid. Quejábanse estas de que la casa á modo de convento que les habia dado Albar Garci-Diez era sumamente estrecha y se hallaba en un estado ruinoso; añadian que en Madrid tendrían mejor asistencia de médicos y cirujanos, y abrigaban el pensamiento de vender todo lo que poseian en Vallecas, que, como el Tribunal ha visto, era aparte de la miserable casa donada por Albar

Garci-Diez, toda la pingüe herencia de Francisco Diaz de Rivadeneira su hijo, y hasta la de su muger, á quien el Francisco habia arrastrado en su celo y devocion, y deseaban con el producto de estos considerables bienes comprar convento y otras propiedades en la corte, las cuales quedasen subrogadas en lugar de las de Vallecas, y sujetas á las mismas condiciones que aquellas lo estaban. Contaron ante todo con el patrono, como era indispensable para esta traslacion, y el Sr. Fiscal nos dijo ayer que el Arzobispo de Toledo interpuso su empeño y recomendacion con el citado patrono para que accediese al designio y deseo de las monjas. En vista de todo se celebró un convenio con el patrono, en que se pactó que las religiosas se trasladaran á Madrid, donde habia mas proporcion de médico, medicinas y trabajos de labores, y *donde adquiririan una casa con mas proporciones, la cual habia de quedar con las mismas condiciones, sumisiones, cláusulas y firmezas. Que se trocase y cambiase lo que tenian en Vallecas por el convento de Madrid, con la condicion de que el convento de la corte quede para siempre sujeto á lo mismo á que estaba sujeta y obligada la casa de Vallecas, sin que se entienda que se haga novedad alguna; y que la casa de Madrid quedase sujeta á todos los vinculos y cláusulas que lo estaba la de Vallecas.* Esta escritura de convenio es del año 1553.

Citaré, por último, la licencia que dió el Arzobispo de Toledo á las monjas, para que verificaran su traslacion, en la cual insertaba esta cláusula: *Para que podais pasar*

á la casa de que os hemos hecho limosna en la villa de Madrid, cláusula de que tendré que hacerme cargo mas adelante.

Tenemos, M. P. S., hecha la historia de las diligencias, y la de los documentos que en ellas juegan, y es llegado el momento de entrar de lleno en el debate, contrayéndome á la sentencia de revista, cuya justicia me propongo ante todo demostrar.

¿Qué se declaró en primer lugar de ella? Que el convento de la calle de Alcalá, á que está contraida la cuestion de hoy, toca y pertenece á D. Carlos Manuel Calderon, como cesionario del Conde de Castejon. ¿Y por qué? Porque una sentencia ejecutoriada declaró la reversion al Conde, como mas próximo pariente de los bienes con que dotó al convento de Vallecas Francisco Diaz de Rivadeneira, y el edificio convento de la calle de Alcalá, que ahora se disputa, es uno de esos bienes, como comprado y adquirido con la exorbitante herencia que Francisco Diaz de Rivadeneira dió primero á las religiosas, y despues dejó en su testamento y codicilo, confirmando su primitiva donacion. Esto es tan claro como la luz del medio día, y basta seguir el encadenamiento de los hechos, consultar los datos y sobre todo el sentido comun, para no abrigar la menor duda de que un edificio tan vasto pueda ser solo el resultado de la venta de los bienes no menos considerables de Francisco Diaz Rivadeneira, y no de esa limosna menguada ceñida á una casa pobre, reducida y ruinosa que en un arranque de caridad devota dió como un hecho

aislado, sin fundacion ni trascendencia, Albar Garcí-Diez. Sin embargo de esta verdad tan patente, el ministerio Fiscal se empeña en sostener que todo viene de Albar Garcí-Diez, y este es el principal fundamento que se dá al recurso; pero yo voy á demostrar hasta la saciedad, relativamente á este extremo, que eso no es esacto, que eso no consta que haya sucedido, que eso es imposible de toda imposibilidad que sucediese.

¿Quién es fundador en el sentido de la cuestion presente? El que erije un establecimiento, que lo arregla, que lo dota, que nombra patronos que cuiden de él y fija el órden de sucesion en que ha de conservarse este cargo; y sobre todo, el que dá lo necesario para que el establecimiento subsista y se conserve, porque no es, lo que ha de dejar de ser inmediatamente, ni hay ni ha habido ley alguna que dé al hombre la ciega facultad de condenar á la inopia y á la muerte á un número determinado de personas. En tanto que Francisco Diaz de Rivadeneira dió y dejó una pingüe herencia al convento que le aseguraba una existencia cómoda y desahogada; en tanto que refundió en él casi todo su pingüe patrimonio; en tanto que mirando al porvenir, y deseando que aquel establecimiento, de que era el único autor se conservára y prosperase, nombró los patronos que debieran vigilar por sus intereses, su padre Albar Garcí-Diez no habia hecho mas que una triste y exigua limosna de la casa ruinosa y estrecha que le pertenecia en Vallecas, y claro es que con este monton de escombros las monjas no podian vivir ni atender en manera alguna á su

conservacion y su existencia. No les concedió mas que un derecho tan transitorio como el edificio para que lo pudiesen habitar; pero la simple habitacion no es la comida, no es el vestido, no es lo necesario para cubrir las multiplicadas atenciones que pesan sobre la vida en salud y enfermedad, así en el mundo como en el claustro. La conducta de Albar Garcí-Diez no puede mirarse, sino como un rasgo devoto que encaminaba al pensamiento para el porvenir de una fundacion, que concedía á las monjas un pobre albergue donde guarecerse de la intemperie durante el dia, y donde reposar durante la noche; pero de eso á la idea de una fundacion, verdadera, eficaz y poderosa en el sentido legal, hay una distancia inmensa, y no se comprende como el ministerio Fiscal pueda confundir cosas tan diferentes.

¿Y dónde está la espiritualizacion de esa casa-convento, cual se necesitaba para sacarla de la línea de los bienes temporales y terrenos, y colocarla en la categoria de las exenciones? La amortizacion eclesiástica ha estado prohibida en España en todos tiempos, y desde los mas remotos se hallan pruebas multiplicadas de esta consoladora verdad. En los fueros municipales, que puede decirse se pierden en la noche de nuestra legislacion, despues de la irrupcion de los bárbaros, hay esparcidas mil prevenciones para que el patrimonio de los legos y los derechos hereditarios no se menoscabasen por los ímpetus de una piedad acaso mal entendida. El fuero de Sepúlveda prohibia absolutamente la amortizacion eclesiástica; el de Teruel ordenaba que no se pudiese dar ni dejar nada á las personas

de religion , por lo mismo que ellas no dan ni dejan nada á los legos , y en el fuero de Cuenca se disponia que no se diese cosa alguna á las personas de órden Sagrado. La utilidad y conveniencia de estas medidas no podrá ser para nadie dudosa ; porque esa amortizacion , sobre establecer escepciones odiosas , separa del círculo de actividad y de movimiento una parte de la riqueza nacional , alejándola del comercio , de la agricultura y de las artes , que son los manantiales de la riqueza pública.

Ya mas cerca nosotros , encontramos un sistema establecido de que no se podia prescindir. Para autorizar estos establecimientos y espiritualizar los bienes se necesitaba la licencia del Gobierno Supremo , que es el tutor y vigilante nato de las fortunas laicales , y esta licencia no se daba en el espediente que sobre ello se instruia , sino á consulta de la Cámara , que á su vez debia tambien oir á sus Fiscales. Tal es la parsimonia y cautela con que siempre se ha procedido ; y en verdad que no se necesitaba menos para ponerse á cubierto de las alucinaciones de una devocion indiscreta y mal aconsejada que cree ganar los intereses del cielo sacrificando los de la tierra , y para salir al encuentro á las miras invasoras de los que han aspirado en todo tiempo á agrandar la fortuna de los eclesiásticos. ¿Dónde está en la limosna que Albar Garci-Diez hizo nada de lo que acabamos de presentar como forzoso y necesario para que su voluntad adquiriera el carácter de una fundacion? ¿Dónde hay acto alguno que pudiera producir traslacion de dominio? No lo hubo , no se intentó que lo hubiera , ni aun-

que se hubiera intentado se hubiera podido realizar; porque Albar Garci-Diez tenia hijos que eran herederos forzosos y á quienes no podia perjudicar dando á las monjas la casa que es lo único que consta que poseyese.

Todo lo contrario debe decirse respecto á su hijo Francisco Diaz de Rivadeneira. Este que habia quedado como su único sucesor, porque su hermana habia entrado en el convento segun las preces y la licencia, hizo suya la voluntad y el deseo de su padre. Fundó realmente el monasterio y lo dotó ámpliamente: nombró los patronos é hizo todo lo demás que es inherente á una verdadera y solemne fundacion. No podemos, pues, mirar como fundador sino á Francisco Diaz de Rivadeneira, y es singular por cierto, que el carácter que quiere disputarle el Sr. Fiscal lo hayan reconocido siempre las monjas, á pesar de su deseo de no sujetarse á voluntades estrañas, y á pesar en esta parte de la patente contradiccion de intereses.

Las monjas, al verificar su transacion con el patron Noguero, no pudieron menos de reconocer y confesar la existencia y derechos de patronato; y si habian litigado sobre si estos debian tener mayor ó menor estension, es lo seguro que nunca los combatieron, y que en el acomodamiento que verificaron los reconocieron en aquel punto á que se trajo la voluntad divergente de unas y otras personas. Las mismas monjas reconocieron tambien los derechos del patrono cuando acudieron á él ante todo para pedirle el permiso de trasladarse á Madrid y cuando solemnizaron ese mismo permiso, consignándolo en una Escritura pública.

Todavía habían pedido al Arzobispo, que intercediese amistosamente con el patrono para que se mostrara deferente y propicio á sus ruegos, lo cual era la prueba mas decisiva, no solo de su reconocimiento, sino tambien de su sumision. ¿Y hubieran obrado así si hubieran creido que les asistia alguna razon para dejar de mirar como fundador á Francisco Diaz de Rivadeneira? ¿Por ventura no era este Francisco Diaz de Rivadeneira el que habia nombrado los patronos, cuidado de que habia prescindido enteramente su padre Albar Garci-Diez? ¿Es creible que las monjas si hubieran mirado como fundador á éste último no hubieran pretendido sacudir el yugo de patronos que les hubiera impuesto un fundador intruso, se concibe esa aquiescencia, ese reconocimiento y esa sumision en las monjas que se habian mostrado tan tenaces y tan disputadoras en el pleito con Noguero, en las monjas que tienen veinte y cuatro horas cada dia para pensar y hacer combinaciones sobre sus derechos é intereses y que son ayudadas por el consejo de sus directores espirituales y temporales, sutiles en demasía, como que han estudiado la Filosofia de Scoto y la Teología de Santo Tomás? Nada de esto se concibe, sino reconociendo como único fundador á Francisco Diaz de Rivadeneira, que era el que realmente fundaba, disponia, arreglaba y sobre todo dotaba, puesto que la voluntad de su padre habia carecido de esas formalidades, se habia ceñido á una deja aislada y particular, no habia espiritualizado los bienes porque la licencia de un Arzobispo, registrada por un Canónigo, no es la licencia de un Gobierno, ni puede suplir las demás



formalidades, ni habia motivado ningun título traslativo, que hoy pudiera servir de apoyo á los deseos de la representacion fiscal. Francisco Diaz de Rivadeneira refundió en su persona de derecho la casa-convento que su padre no habia podido separar de su sucesion, y si bien es cierto que tanto esta finca como las demás que él poseia y las que poseia su muger, las dejó por entero á las religiosas, esto querrá decir que todo parte del Francisco Diaz de Rivadeneira, sin que en la apreciacion de las ideas ni de los derechos tenga parte alguna la persona de Albar Garci-Diez.

Dijimos tambien que la representacion eficaz de éste en el sentido que pretende el Sr. Fiscal, no constaba de ninguna parte, y bueno será advertir aquí que se nos ha traído un cúmulo inmenso de papeles sin comprobacion, muchas veces contradictorios entre sí, y algunos de los cuales consisten, como V. A. ha oído por boca del Relator, en pedazos y tiras de papel sin fecha ni firma alguna.

Pero dijimos tambien que la idea del Sr. Fiscal al suponer que el convento de la calle de Alcalá es el objeto comprado con el producto de la casa-convento que Albar dió en Vallecas, era imposible de toda imposibilidad, y bastan la razon y el sentido comun para convenir en esta verdad palmaria. Por fortuna no se trata de Pekin ni de fincas que se hallen en apartadas regiones. El convento radica en la calle mas pública de Madrid, y la casa á modo de convento que se quiere suponer sirvió para adquirir el de esta Corte está en Vallecas, pueblo distante una sola legua. ¿Cómo puede suponerse, sino entregándose á

los extravíos de la imaginación, ó por mejor decir, delirando, que la casa-convento de Vallecas, que las monjas decían ser estrecha, incómoda y ruinosa, que el Sr. Fiscal no pudo menos de convenir ayer en que tenía un valor ínfimo y aun lo determinó en 200 ducados, sirviera y bastara con este miserabilísimo capital para comprar el edificio de Madrid, que vale de 9 á 10 millones de reales? Si fuera posible meter al hombre mas desprevenido y hasta el mas negado en un coche, llevarlo á la calle de Alcalá, hacerle reconocer ese edificio inmenso, hacerle notar ese solar que representa un capital y un valor inmenso tambien, decirle que todo ello vale diez millones de reales, y en seguida conducirlo á Vallecas, presentarle aquella casa á modo de convento con el carácter pobre y miserable de un edificio de la edad media y construida en el terreno que ocupa un espacio reducidísimo, y si á ese hombre se le dijera que con lo que habia producido aquella casa tan pequeña y de tan repugnante aspecto se habia comprado sin que faltara un solo real, el edificio magnífico de la calle de Alcalá de esta Corte, sin duda quedaria aturdido, y poniéndose las manos en la cabeza, nos diria llena de asombro:—Eso no es posible, como no se haya repetido respecto al dinero que produjo la venta de estas cuarteadas é inseguras tapias, el milagro de los peces y los panes de que nos habla el Evangelio. Y sin embargo, M. P. S., lo que nadie creeria, como opuesto al buen sentido, como imposible de toda imposibilidad, es lo que ha pretendido el ministerio Fiscal, y lo que hoy se sostiene tan formal y ardientemente.

La segunda parte de la sentencia de que me estoy ocupando declara por bien conferida la posesion que se dió en el edificio, objeto de este pleito; y tanto esta importante cláusula como la que se lee al final de la sentencia en que nuevamente se confirma dicha posesion, daban al litigio el carácter de posesion, que escluia, con arreglo al decreto de 4 de Noviembre, el recurso de nulidad, que por desgracia se ha admitido y se viene sustanciando.

El tercer extremo manda que se devuelva el expediente á la Subdelegacion, para que en ella se abra un nuevo juicio aclaratorio acerca de los demás bienes de la fundacion que pertenezcan al Conde, y hoy á su cesionario. Esta parte de la sentencia revela en gran manera la imparcialidad del Tribunal que la dictó; esa mesura circunspecta, ó mas bien, esa timidez con que dejó de estender su fallo á todo lo que podia y debia comprender, segun los antecedentes que obraban en la causa, y quiso dejar á la decision de otro Juez y á la instruccion de otro expediente, particulares que cabian muy bien en su sentencia. Las casas que antes se concedieron al Conde pudieron muy bien haber seguido en el último fallo la suerte del convento que nos ocupa, de modo que si alguien ha sido perjudicado en él lo es D. Carlos Manuel Calderon, y si de algo puede tarse es de tímido y diminuto. Basten pues estas observaciones con relacion á la sentencia, y voy á entrar ya de lleno en el recurso. El Tribunal me permitirá que antes de todo lo califique.

El Sr. Fiscal de la Audiencia lo interpuso porque por

su ministerio no tiene obligacion de hacer depósito, ni de dar fianza, ni pagar las costas en caso de ser vencido. El recurso, pues, se ha establecido por esta garantía, y á la sombra de esta indemnidad; y bien seguro es que cualquier particular que no gozara de este exorbitante privilegio, por mal hallado que estuviera con sus intereses, por cariño que tuviera á los pleitos, y por dispuesto que se encontrara á probar las eventualidades y á correr los riesgos de una causa desesperada, no hubiera introducido un recurso, cuya derrota se presentaba como tan segura. El recurso bajo este punto de vista es inequitativo y arbitrario.

El recurso se interpuso con arreglo á las ideas y tendencias políticas del tiempo y sistema en que tuvo origen, en ódio conocido á los compradores de los que podian reputarse bajo cierto punto de vista y en abstracto como bienes nacionales. El recurso bajo este punto de vista es retrógrado.

El recurso solo nació y se mueve en favor de las monjas, como haré ver despues al Tribunal. Bajo este punto de vista es fanático.

El recurso carece en lo legal de todo apoyo y fundamento. Bajo este punto de vista es injusto; y esta es la relacion en que á mí me toca considerarlo mas particular y detenidamente. Voy á analizarlo para combatirlo. Sobre tres puntos descansa; yo los iré recorriendo y pulverizando los argumentos que en cada uno de ellos se producen.

El primero se nos presenta con la forma de un silogismo, y se reduce á decirnos:—La sentencia de 16 de octubre

ejecutoriada declaró ser llegado el caso de reversion á favor del pariente mas próximo en los bienes con que dotó al convento Francisco Diaz de Rivadeneira. Es así que el convento de la calle de Alcalá no corresponde á la dotacion de Francisco Diaz de Rivadeneira, y sí á la donacion de su padre Albar Garci-Diez, luego ha habido esceso en la ejecucion y procede el recurso. Mucho tenemos que contestar á este silogismo artificioso y sofístico á toda luz.

Diremos en primer lugar que la menor de ese silogismo es falsa, y por ello no puede menos de serlo igualmente la consecuencia. Diremos que todo ese aparatoso argumento es una verdadera peticion de principio, porque supone y dá por probado lo que debia probarse, y lo que cabalmente es el punto capital y casi único de la controversia.

¿Qué motivo hay para asegurar que Albar Garci-Diez fuese el fundador, ni menos que con el valor mezquino de la casa reducida y deteriorada que dió al convento se comprase la de la calle de Alcalá que es hoy objeto de esta contienda? ¿No hemos hecho patente que el hecho aislado de una limosna, no es ni puede caracterizarse de una fundacion; que faltó la espiritualizacion porque faltaron todos los requisitos que la preceden y la sancionan; que no hubo transmision de dominio, ni podia haberla, porque la estorbaba la existencia de unos hijos en quienes radicaban los derechos de la sangre, mas poderosos á los ojos de la ley que los de la devocion; que el hijo Francisco Diaz de Rivadeneira fué el que dió forma legal al deseo manifestado por su padre, y que con los cuantiosos bienes que dejó en su

testamento se compró el convento de Madrid, y no en manera alguna con la miserable casa de Albar Garcí-Díez, cuyo total importe no hubiera bastado siquiera para pagar una sola puerta de ese edificio colosal que se está disputando? Sobre esto hemos hecho varias reflexiones que no queremos repetir, y hemos demostrado que la pretension opuesta estableciendo comparaciones, se estrella en el imposible, degenera en el absurdo, y raya en el ridículo.

Bien preveía sin duda el señor Fiscal de la Audiencia al interponer el recurso, que el argumento que acabo de combatir era insostenible, cuando quiso añadirle otro que en vez de apoyar al primero lo destruye. Y digo lo destruye, porque cuando las ideas y los medios se contradicen, realmente se combaten, y el uno depone contra el otro: muestran sobre todo la falta de justicia y de confianza, puesto que se apela á recursos tan estraños y reparables. Dígolo así, porque á renglon seguido de haber sostenido el señor Fiscal en su recurso con todas las muestras de una conviccion profunda que el convento de la calle de Alcalá era el resultado de la donacion de Albar Garcí-Díez, porque se habia adquirido con el precio de la casa á modo de convento que él diera á las monjas, varía repentinamente de medio, olvida al parecer cuanto acaba de consignar, y sostiene con un celo edificante que el convento que ahora se disputa fué debido á una donacion del arzobispo Silíceo. ¿En qué quedamos, señor Fiscal? podremos nosotros preguntarle. ¿De quién es? Sepámoslo de una vez, y si no se puede sostener con la ley, con la razon lo que se dice,

muéstrese á lo menos consecuencia, para que no se añada al error, la contradiccion y la incertidumbre. Si el convento de la calle de Alcalá se debiera á la donacion de Albar Garcí-Diez, no podria deberse á la donacion del Arzobispo Siliceo, y si se debiera á esta última no podia en manera alguna deberse á la primera. Las dos ideas que el señor Fiscal ha querido hermanar para vigorizar su defensa, se escluyen y rechazan; y la contradiccion monstruosa que se comete al quererlas asemejar, revela del modo mas claro el sentimiento profundo que se tiene de la debilidad de la causa, y que se quiere apelar á medios desesperados para sostenerla al menos con visos de buena razon. Pero pasemos adelante y voy á hacer ver que tan imposible es que ese convento corresponda á la donacion del arzobispo Siliceo, como lo es que perteneciese á la de Albar Garcí-Diez.

Todo el apoyo del señor Fiscal está en una sola palabra de la licencia que el Arzobispo dió á las monjas para trasladarse á Madrid, en la que dijo: *Y os mudeis á la casa de que os hemos hecho limosna*. Esto á que tanto valor dá el Fiscal nada vale, ni nada significa.

Existe en el libro empergaminado una escritura, y este es el único antecedente, por la cual Gregorio Montes y su muger vendieron al Arzobispo Siliceo una casa en Madrid. Pretende el señor Fiscal que esta casa fué donada despues por el Arzobispo á las monjas, y que se halla convertida en el grande edificio que forma hoy el convento. Estas deducciones, que solo por ser deducciones no merecerian ningun aprecio, son, no solo improbables, sino imposibles. Consta,

como acabo de decir, que Gregorio Montes y su muger vendieron al Arzobispo una casa; ¿pero de dónde consta de una manera legal y valedera que el Arzobispo diese aquella casa á las monjas, y menos que fuera la que hoy forma el convento? El señor Fiscal nos dice que se comprueba este hecho con la cláusula de la licencia en que decía á las religiosas: *y os mudeis á la casa de que os hemos hecho limosna*. Pero por ventura, ¿es esto bastante? ¿Es este el modo de verificarse los contratos y de transmitirse las propiedades? ¿Dónde está la escritura que era necesario otorgar, porque los obispos están sujetos á las leyes como todos los demas, y sujetos á llenar religiosamente las formalidades de las convenciones y pactos en que intervengan? Y si segun la cláusula: *de que os hemos hecho limosna*, la donacion habia tenido lugar antes, ¿cómo es que no se presenta el documento público en que se consignára? Por ventura, el Arzobispo estaba dispensado de estender un documento auténtico, y tanto mas, cuanto se trataba de una donacion en cuyo contrato las leyes piden mayor número de testigos para alejar la posibilidad de engaños, de sorpresas, de alucinaciones y de inconsideradas y funestas liberalidades? Pero demos un nuevo paso, y veremos que la suposicion del señor Fiscal es de todo punto imposible por mil motivos.

Supone que esta donacion habia tenido lugar antes de trasladarse las monjas á Madrid. ¿Cómo, pues, si eso fuera cierto, y si esa donacion hubiera existido habian de haber dicho las monjas, como dijeron, en su arreglo con el pa-

trono, que se habian de vender todos los bienes de Vallecas, y con su importe comprar ante todo una casa-convento á donde morasen en Madrid? Esta seria la mayor de las inconsecuencias y aberraciones.

Por otra parte, esa supuesta casa, no se sabe de una manera fija donde radicaba, porque solo se dice que era en la parroquia de San Sebastian y en una calle que por un lado vá á Alcalá y por otro al monasterio de San Gerónimo: y aunque de aquí se quisiera deducir que esa era la calle de Alcalá en que radica el convento, resultaria que estaba en la acera opuesta, y sobre todo que son muchas, muchísimas las casas que tiene esa calle, y no hay razon ninguna para determinar cuál era la que se cuestiona.

Además, la casa que Gregorio Montes y su muger vendieron al Arzobispo Silíceo, solo importó poco mas de trescientos mil maravedises, que forman una cantidad insignificante cuando se reducen á reales, y repetimos aquí lo que antes hemos dicho tratando de la casa-convento de Albar Garci-Diez; á saber: que es imposible, de toda imposibilidad que una casa que representaba un valor tan módico sea el convento que hoy se disputa, cuya estimacion no baja de diez millones de reales. Por último, había la circunstancia de un censo que no concuerda con la finca que se quiere suponer idéntica, y todo nos hace ver que el Señor Fiscal persigue á un fantasma y que en vano busca por todas partes elementos que sirvan á la demostracion que se ha propuesto.

Alega en último término en su recurso el respeto que se

debe á las ejecutorias. A este argumento anunciado con cierta pompa, basta desénmascararlo y señalar el vicio lógico que lo mata. La ejecutoria declaró que era llegado el caso de reversion al pariente mas próximo del fundador de los bienes con que dotó al convento de Vallecas Francisco Diaz de Rivadeneira. Partiendo de este principio la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso ha declarado á favor del Conde de Castejon, que es el mas próximo pariente, y en su lugar á favor de D. Cárlos Manuel Calderon, su cesionario, el convento de la calle de Alcalá. ¿Y no ha sido esto atenerse exactamente á la ejecutoria? Sí: porque ese convento se adquirió con el precio de los pingües bienes que Francisco Diaz de Rivadeneira dió á las monjas, bienes en cuyo inventario aparecieron muchos miles de fanegas de trigo, todavia mas de cebada y otros granos, cantidades considerables en censos, grandes viñedos, estension inmensa de tierras de pan llevar en aquel término y en otros, y solo con el considerabilísimo capital que representaba aquella fortuna podia haberse hecho una adquisicion tan considerable. El Sr. Fiscal la supone producto del precio en venta de la miserable casa á modo de convento de Vallecas que dió Albar Garci-Diez, si bien otras veces quiere que corresponda á la donacion del Arzobispo Siliceo; pero aparte de haber demostrado nosotros el imposible de una y otra suposicion, cúmplenos decir ahora para rechazar é inutilizar el recurso de nulidad, que la interpretacion, las suposiciones, el juicio y las creencias del Sr. Fiscal no son leyes, y que si la sentencia que combate no se

acomoda á su interpretacion , á sus suposiciones, á su juicio y á sus creencias , no por eso podrá tener cabida ni estimarse el recurso que solo es procedente y admisible, segun el decreto de 4 de Noviembre, cuando la sentencia contra que se reclama es abierta y conocidamente contraria á ley clara y terminante de nuestros Códigos.

Mas este negocio tiene su secreto, secreto que al revelarlo se descubren en él nuevos horizontes. Aunque aparentemente el litigio es con el Sr. Fiscal, las personas interesadas en las consecuencias de este debate son las monjas. Y no crea el Tribunal que esto es una profecía ó un recelo de parte nuestra : ya hace algunos meses que presentaron su demanda en un Juzgado de primera instancia de esta Corte, reclamando el convento como no vendido, con arreglo al artículo 8.º del Concordato. Yo defendí en aquel negocio, como en este, á D. Carlos Manuel Calderon, y no podré ponderar el calor y la actividad que las monjas mostraron en agitar el juicio. En vano fué que yo opusiera la escepcion de *litis pendencia*, puesto que el recurso de nulidad ya incobado estaba pendiente del fallo de este Supremo Tribunal sobre su admision ó no admision. Tuve, por último, que acudir á V. A. pidiendo una certificacion de estar pendiente el recurso y con ella, ya que no apagué enteramente los fuegos, los hice callar por entonces. La cuestion, pues, es esencialmente con las monjas, que esperan en reserva, aguardando el término de este asunto, para salir en su dia pidiendo á la sombra del Concordato. Es decir, que se hallan en presencia y simbolizados en las

tendencias opuestas que se sostienen en este pleito, el principio de la amortizacion eclesiástica en favor de las monjas y el de desamortizacion en favor de Calderon; planteada la cuestion en este terreno no puede desconocerse que las circunstancias favorecen notablemente la idea que yo defiende. Yo sé bien que los Magistrados sentados en ese sitio no deben tener color politico, ni otros horizontes, ni otro mundo que los autos y los códigos; pero tambien sé, y esto nadie podrá desconocerlo, que en materias como la presente, la politica imprime su sello y derrama su colorido sobre la legislacion y la jurisprudencia. Cuando dominan los sistemas represivos y por consiguiente odiosos y arbitrarios, es muy comun que los Gobiernos demanden el apoyo del clero, y que alguno de sus individuos les conteste: «Consérvanos en nuestras riquezas, aumentalas si es posible, y santificaremos tus desmanes.» En esas épocas malhadadas de que tantos ejemplos nos ofrece la historia, se olvidan las verdaderas doctrinas evangélicas: se olvida que Dios queria ser honrado por el pueblo Hebreo con holocaustos pobres y humildes, y que los patriarcas sacrificaban un corderillo en el altar de césped y bajo la techumbre de los cielos, que era el gran templo que daban al Criador: se olvida que Jesucristo vino al mundo á predicar la pobreza; que la recomendó á los Apóstoles y que les prohibió llevar alforjas para que no pudieran guardar nada de lo que se les diese: se olvida que fueron pobres los primeros Pontífices, incluso San Pedro, y que no empezaron á tener riquezas ni territorios hasta que Carlo-

Magno, ese Monarca colosal que dió unidad y sistema á elementos tan encontrados é informes, hizo las primeras donaciones á los Papas, bien ageno sin duda de que se mostrarian con él ingratos hasta el punto de destituir á un hijo suyo y obligarle á pedir la absolucion. En esas épocas que estamos describiendo es en las que se ha visto á los Papas hacer comparecer á los Reyes vestidos de un tosco sayal, pasar tres días y tres noches á la inclemencia en el patio del palacio hasta pedir sumisamente y obtener postrado, la absolucion de lo que se creian sus faltas. En esas épocas es cuando se ha visto montados á los Papas en soberbios caballos llevándoles á pié una brida el Rey de Francia y otra el de Inglaterra, ó bien ir estos soberanos con una varilla en la mano, separando la gente, para que el Papa pudiera pasar con holgura. En esos tiempos, ciertamente no deberia estrañarse que la amortizacion eclesiástica gozara de gran favor, y que las propiedades corrieran como las aguas de un torrente á precipitarse en un lago sin salida, á estancarse en la inmovilidad, haciéndose inútiles é improductivas. Pero cuando no es esa nuestra época, cuando por el contrario las ideas mas progresivas y bien-hechoras han germinado nuevamente de una revolucion, y que no se estrañe, Señor, que yo pronuncie esta palabra en un Tribunal de Justicia; porque una revolucion pacífica como por la que hemos pasado no es mas que un paso de la humanidad, es una condicion de su desenvolvimiento, es un rayo de luz que brota de un sepulcro, es el sol radiante y puro que asoma sobre el horizonte por entre los

pliegues de una oscura noche, es un fenómeno y un meteoro natural como la lluvia que fecundiza y alegra los campos y como la nieve que refresca la tierra. Decía, pues, Señor, volviendo á mi propósito, que si en tiempo de opresion la amortizacion eclesiástica se estiende y se perpetua, en tiempos de libertad, como el presente, las ideas, los intereses y hasta los instintos se pronuncian contra ella, y no se comprende que ningun pais pueda acariciarla sin correr el riesgo de suicidarse.

¿Y cuáles serian las consecuencias de estimarse contra todos los principios de justicia y de política el recurso de nulidad? Que por lo pronto recibiría una pingüe finca la Hacienda pública, á quien nada ha costado, quedando defraudado en sus justas esperanzas y en sus legítimos derechos D. Carlos Manuel Calderon, á quien ha costado tantos disgustos y sacrificios; y cuenta que no tendría tampoco ni el consuelo ni el recurso de ser indemnizado por la eviccion, porque si la intentára pronto se le respondería que había perdido la finca por causa anterior al contrato, lo cual cerraba la puerta á todo saneamiento.

Pero no es esto solo: la Hacienda pública nunca podría ser mas que precaria poseedora, porque bien pronto reclamarían las monjas con el Concordato en la mano una propiedad que no ha sido vendida y que por esta razon dirían estaba obligada á devolvérseles. Entonces el principio de amortizacion había triunfado por entero á despecho de las teorías luminosas, no solo de España, sino de toda la Europa: entonces se verificaría el contra-principio de



que quien no habia litigado venia á recoger el fruto de la sentencia , cuando es una máxima de derecho que esta solo puede comprender por regla general á las partes que se han mezclado en el pleito ; y entonces , por último , vendríamos á fomentar y á favorecer la existencia de esos cláustros , que si alguna vez , como en una Eloisa , sirven de consuelo con su soledad á los corazones lacerados por las espinas del mundo , otras muchas son un sitio de dolor para las almas ardientes ó inconsideradas , que lloran muy despacio la temeridad ó la locura de un instante de su irreflexiva juventud . Y esto cuando las leyes modernas han adoptado en las capellanías , en los patronatos y en todas las instituciones de este género las reglas mas eficaces y seguras para sacar la propiedad de su estado de amortizada , y volverla á las familias , tributando el debido homenaje á los derechos de la sangre .

El Tribunal acaba de ver que la sentencia de revista es justa y sostenible , y que el recurso de nulidad no tiene el menor apoyo , ni en las leyes , ni en los autos . Voy ahora á contestar argumento por argumento y palabra por palabra al Sr. Fiscal , y advierto ante todo que deseo no estrañe V. A. el que alguna vez me separe del rumbo directo que debiera llevar , porque me veo en la precision de seguir al Sr. Fiscal , y no es culpa mia si para seguirle tengo hasta cierto punto que estraviarme porque él se haya antes estraviado . El Sr. Fiscal se propuso ayer persuadir que Albar Garci-Diez habia sido el fundador , y que la casa á modo de convento que dió á las monjas ,

es la que forma hoy el grande edificio de la calle de Alcalá.

Para convencer lo primero nos dijo que la fundacion resultaba del testamento de Albar Garcí-Díez. ¿Pero dónde está ese testamento que nadie ha visto? No hay sobre él otra cosa que una relacion contradicha de un Escribano, con tal inesactitud en las fechas que cita, que á ser verdad se habria abierto aquel testamento 150 años despues de haberse otorgado. ¿Y por qué no se ha traído el testamento de Albar Garcí-Díez? ¿Cómo se esplica que el Sr. Fiscal de la Audiencia que ha mostrado tener vista doble, vista de lince, ó de águila, vista de zahorí que vén las emanaciones y los vapores á través de la capa de la tierra, y con esa vista esquisita ha encontrado todos los documentos del libro empergaminado, no ha podido hallar el testamento de ese pretendido fundador, que era el documento que podia sacarnos de dudas y dirimir todas las cuestiones? Yo no me atreveré á decir que se haya encontrado ó no; pero sí diré que aun habiendo parecido no podia convenir al ministerio Fiscal presentarlo, porque hubiera hecho ver que lejos de ser Albar Garcí-Díez un hombre poderoso, mas poderoso que su hijo, segun se complacia en pintárnoslo la representacion fiscal, fué siempre una persona pobre en la vida agitada que llevaba, y no tuvo otra propiedad que la casa á modo de convento de que hizo donacion á las monjas. Resulta pues que no existe el testamento á que la representacion fiscal se referia, y que por lo tanto falta de todo punto el argumento que sobre una suposicion equivocada queria fundar.

Pero añade el Sr. Fiscal: «Sin duda fué fundador Albar Garcí-Díez, porque así lo nombraba su hijo.» Ciertamente es, no pretendemos negarlo; mas para contestar á esta observación fútil en vez de sólida nos bastará hacer notar la diferencia que hay en el modo comun de hablar, en el modo técnico y legal, y en el modo histórico que á veces imita al modo vulgar y comun. Nada tiene de particular que Francisco Díaz de Rivadeneira llamase fundador á su padre por consideracion ó respeto, y aun se explica bien que así sucediera, sin necesidad de dar grande elasticidad á la idea ó á la palabra, porque al fin de él habia partido la primera aunque mezquina donacion, de él habia partido el pensamiento, el propósito y el deseo de que se estableciera el convento de Vallecas. Esto se concibe muy bien en el modo comun de hablar; pero si pasamos á las regiones de lo legal y de lo técnico, encontraremos rechazada y desmentida aquella denominacion, porque una idea, un pensamiento, un proyecto, un deseo y hasta un conato ó tentativa de producir una cosa ó establecimiento, no es su origen legal, su origen solemne, su origen valedero y decisivo que lleve sobre sí el sello de la estabilidad y del respeto. Hasta en el lenguaje histórico hay que notar estas diferencias. Venecia, esa hermosísima ciudad que se tiende como un cisne sobre las aguas del Adriático, dicen los historiadores que se fundó por los que huian de una invasion, que se metieron en las lagunas y fabricaron allí chozas de caña; pero pasó el peligro, desaparecieron aquellas chozas, y si bien la ciudad se fabricó despues en el mismo sitio,

nadie mirará como fundador de una de las ciudades mas hermosas al que no tuvo mas que el pensamiento y el designio de fabricar un frágil albergue con miserables cañas, á fin de ponerse á cubierto de una persecucion. Ayer nos habló repetidamente el Sr. Fiscal del Cardenal Jimenez de Cisneros; y aunque sea verdad que él fué el primero que tuvo la idea de reglamentar la fuerza armada, nadie le mirará como el fundador de los ejércitos permanentes, porque en nada se parecen nuestros regimientos de hoy á aquellos tercios informes, como en nada se parece el ejército francés de la actualidad á las compañías de ordenanza que estableció el padre de Luis XI. El origen remoto de la guerra de Troya fueron los huevos de Leda; y sin embargo, nadie dirá que los huevos de Leda son la guerra de Troya, ni confundirá aquella circunstancia tan apartada con Agamenon, con Priamo, con Ulises, con Héctor, con Patroclo, con Aquiles, ni con ninguno de los otros héroes á quienes canta Homero en su Iliada, y que tanto se distinguieron en aquella jornada célebre. No pueden, pues, equivocarse ni confundirse las causas ocasionales que á lo largo producen un hecho valedero con este hecho, cuando ya se formula de una manera solemne y legal. Albar Garcidiez tuvo un pensamiento é hizo una donacion de que surgió despues el establecimiento y fundacion del convento por su hijo Francisco Diaz de Rivadeneira; pero no se le quiera atribuir este hecho al padre porque aspiró á él y acaso lo intentó, aunque de un modo nada conforme á sus proyectos ni á sus miras.

Insiste el Sr. Fiscal en que Albar Garcí-Díez fué fundador porque así le llamó el Cardenal Jimenez de Cisneros, persona muy entendida y muy competente en la materia, puesto que habia pasado su vida visitando establecimientos de esta clase. Contestaremos solo que sea la que fuese la competencia del Cardenal en esta materia, nosotros no podemos admitir su juicio como un dato legal mas ó menos decisivo. ¿Y tenia acaso el dichoso privilegio de no equivocarse? Era, se dice, una persona muy entendida; mas si necesario es oponer un ejemplo á otro ejemplo, una autoridad á otra autoridad, y un Prelado á otro Prelado para demostrar que la equivocacion y el error se encuentran en todas partes y en todas las personas por grande que sea su capacidad y su suficiencia, diremos que San Agustin, ese hombre cuyos vastos talentos admiraron en Grecia, en Roma y en Africa, que aunque hoy esté tan atrasada, ha poseido el Egipto, que segun el oráculo era el pueblo mas sábio de la tierra, á Méfis y á Alejandría, depósito de los sábios y de las bibliotecas, ese hombre, digo, cuya elocuencia era tan pasmosa, si bien alguna vez ruda para acomodarse á los oidos de los que la escuchaban, ese hombre llamado por antonomasia, por su gran talento y sabiduría, el Doctor de la Iglesia, afirmó una y mil veces que era imposible la existencia de los antípodas, y anatematizó la opinion que los admitía, y no obstante existian los antípodas, como existen hoy y existirán siempre. Véase si era fácil que se equivocase el Cardenal Jimenez de Cisneros sobre un negocio particular, que no le incumbia directa-

mente y que hasta cierto punto debia pasar desapercibido ú oscuro, cuando en otra materia grave, importante y científica objeto de universal polémica se equivocó San Agustin que tanto descollaba en talento y erudicion sobre otras muchas personas que han pasado por notables.

Pero aquí nos dijo el Sr. Fiscal que dá mucho peso á la licencia la circunstancia de ser el Arzobispo Carrillo el que la confirió por la importancia politica que este Prelado tuvo, si bien el ministerio Fiscal indicó la calificacion justa que debia hacerse de aquel Prelado turbulento. Conforme estoy en esta calificacion, como tambien lo estoy en el ruido que hizo el Arzobispo Carrillo durante el reinado de D. Enrique el Impotente, abanderizando á los descontentos, reuniéndolos en la plaza de Avila, construyendo en ella un tablado en que se colocó la estatua del Rey con sus insignias, y despues de leerle un proceso y una sentencia se le quitaron las insignias, y se le dió por destituido: mas sea la que quiera la importancia de un hombre, adquiérala por buenos ó por malos medios, nunca ese hombre podrá ser ni valer tanto como la ley. La licencia que dió el Arzobispo Carrillo debió haberse sujetado á las leyes para producir una verdadera espiritualizacion en los bienes á que se contraia; no habiendo sucedido así, fué nula de todo punto, sea la que fuere la importancia del Prelado, que no podia reemplazar á las leyes ni suplir las formas esenciales que estas prescriben.

Ya hicimos ver la imposibilidad de que la casa á modo de convento de Vallecas hubiera servido y bastado para

comprar el magnífico edificio de Madrid; y como este sea en último análisis, el punto céntrico de la cuestión, nos ha dicho sobre él el Sr. Fiscal que no se trata del Madrid de hoy, sino del Madrid del tiempo de Carlos V ó de su hijo Felipe II. Este reparo en nada amengua la fuerza de nuestra comparación, porque si han subido ó bajado los valores según las épocas y según el desarrollo de la industria y de la civilización, ha sido siempre igual y relativa esta subida ó esta baja en puntos tan cercanos é inmediatos, como lo son Madrid y Vallecas. ¿Se quiere que seamos complacientes hasta un extremo increíble? Pues bien; trasládese con la imaginación en cualquiera tiempo que se elija el convento de la calle de Alcalá, y traspórtese á Vallecas, situándolo al lado mismo de la casa á modo de convento de Albar Garcí-Diez; y siempre resultará, cualquiera que sean los tiempos, cualquiera que sean las circunstancias, que el convento de Madrid vale dos mil, cuatro mil, diez mil ó muchas más veces que el de Vallecas. Acude, sin embargo, el Sr. Fiscal, diciéndonos que el aumento que ha tenido en su precio el convento de Madrid, se ha debido á la circunstancia de estar en la capital. Siempre cuando se forman ideas y se fijan proposiciones generales y absolutas se corre el peligro de deducir consecuencias falsas. Nosotros pudiéramos señalar varios pueblos distantes de la capital en que el valor de las casas y de los inquilinatos es relativamente más alto que el de los edificios de la Corte; y para citar uno que conocen varios Sres. Magistrados porque es la localidad por donde suele empezarse la carrera, diremos

que en Albacete es el valor de las casas y de sus inquilinatos sumamente crecido, y que necesitan los señores que forman aquella Audiencia, una gran parte de su sueldo para pagar su habitacion por estrecha y reducida que sea.

Atacó el ministerio Fiscal la cláusula de reversion, mas nosotros deberemos decirle que esa cláusula no deja la menor duda, segun el testamento y el codicilo de Francisco Diaz de Rivadeneira, y sobre todo que ya no puede haber cuestion sobre este punto, porque la reversion se ha declarado, y esta declaracion tiene la autoridad de la cosa juzgada, porque es cabalmente lo que forma la ejecutoria.

Insiste todavía el Sr. Fiscal en que el solar de Madrid vale mas en el dia que todo lo que poseyó Francisco Diaz de Rivadeneira. El Sr. Fiscal ha contestado de antemano á su mismo argumento, ponderándonos el aumento que han tenido los solares y los edificios en los últimos tiempos. El solar de Madrid valdria entonces mucho menos de lo que vale hoy; pero tambien valdria infinitamente mas que el solar y casa á modo de convento de Albar Garci-Diez, que en aquella época debia tener un valor muy desestimable con relacion al que hoy representa.

Mucho emitió el ministerio Fiscal sobre la transacion que hicieron las monjas con el patron Noguerol, suponiendo que este era un hecho muy interesante. Nosotros lo vemos de diferente modo. Cualquiera que fuese la fuerza y valor de aquel convenio para las personas que lo celebraban, ninguno podia tener para en adelante, siendo su carácter puramente personal y ceñido en su trascendencia á las per-

sonas contrayentes. Sobre todo este convenio no podia influir para nada en la cláusula de reversion que emanaba solo y esclusivamente de la voluntad del testador, y que no podia ser alterada ni menoscabada por otras voluntades que solo podian y debian servir á la suya.

Una y otra vez nos dijo ayer el Sr. Fiscal que los bienes de Albar Garcí-Diez importaban mas que los de su hijo Francisco Diaz de Rivadeneira. Hay errores que á fuerza de repetirse se quiere hacer pasar por verdades. No consta en ninguna parte, y conmigo el Relator, que Albar Garcí-Diez tuviese mas que la casa á modo de convento que dió á las monjas, en tanto que el patrimonio de Francisco Diaz de Rivadeneira era exorbitante, segun el testamento y segun los apreciados é inventarios, que son el dato mas seguro é irrecusable. Que no nos diga, pues, el Ministerio fiscal que todo esto lo presumimos, como presumimos tambien que se vendieron los bienes de Francisco Diaz de Rivadeneira y con su importe se compró el convento de la calle de Alcalá. La presuncion no es la certeza; y hasta la certeza, y si se quiere hasta la evidencia, llega nuestra demostracion pues sigue fielmente la cronología de los hechos y de los documentos, de que no nos separamos en un ápice.

El Sr. Fiscal insistió ayer en que el convento de Vallecas valia mas que el de Madrid. Estrañé yo mucho oírle esta seccion que á mi modo de ver era una paradoja, y bien pronto comprendí que se aventuraba este juicio, en la suposicion y partiendo del equivocado principio de que el convento que hoy existe fuese la casa que se supone dada

á las monjas por el Arzobispo Silíceo. El Tribunal recordará hasta qué punto hemos patentizado que no hay prueba ninguna de esa donacion, que no hay datos de identidad sobre la situacion de la casa, y sobre todo que era imposible, porque las monjas en el mismo tiempo disponian comprar un convento en Madrid, en que se albergasen, y porque el precio, el gravámen del censo y otras mil circunstancias persuaden del modo mas seguro la inexistencia de la donacion supuesta.

Por último, y con la idea nunca abandonada de separar cuanto se pueda de la herencia de Francisco Diaz de Rivadeneira nos dijo el Sr. Fiscal que el Rey dió dos mil ducados para el convento. A esto debo responder M. P. S. que esa es una especie que no resulta de los autos, ni de los documentos, ni de parte alguna á donde se estienda el círculo legal. Supongo que será otro de tantos datos peregrinos sin comprobacion jurídica que nos ha traído el Sr. Fiscal en sus libros de anales de Madrid, en sus planos y en sus noticias de poblacion: mas el Tribunal no puede tomar ni aun por un momento en consideracion datos y opiniones particulares, y lo mismo que se nos han traído estos escritos que carecen de toda autoridad, se nos podia haber traído la crónica del Arzobispo Turpino, ya que de Arzobispo se trata, libro sumamente divertido y lleno de anécdotas increíbles, que empieza por ser apócrifo, pues el Arzobispo Turpino murió catorce años antes de nacer Carlo-Magno cuya historia se refiere en el libro, y que cuenta las cosas mas maravillosas é increíbles sobre almas

venidas del otro mundo y sobre otros hechos no menos pasmosos.

Queda contestado el Sr. Fiscal y voy ahora, para concluir, á estrechar el círculo de mis reflexiones contrayéndolas al punto mas lacónico y esencial. Un recurso de nulidad no tiene nada de comun ni aun de semejante con las instancias ordinarias que le preceden. En estas se trata de la justicia ó injusticia, y á eso solo parecia quererse encaminar el Sr. Fiscal en su discurso de ayer: mas el debate y la apreciacion en el recurso de nulidad no puede girar mas que sobre el punto de si la sentencia de revista es contraria á ley clara y terminante. El decreto de 4 de Noviembre de 1838 dice en su artículo 3.º Há lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á ley clara y terminante. El Señor Fiscal no ha presentado ninguna ley, no la ha indicado siquiera, á la que sea contraria la sentencia de revista de la cual se ha interpuesto el recurso. Ha dejado por lo tanto de decir y de demostrar lo único que decir y demostrar le convenia y debia, y por eso indiqué al empezar mi defensa, que en la suya habia un vacío que nada podia llenar y que hacia su trabajo completamente estéril. De un modo vago y abstracto, y sin la precision é individualidad necesarias, se dijo en el escrito en que se interpuso el recurso, que la sentencia era contraria á las leyes que consagran el respeto debido á la cosa juzgada que entonces se

designaba : pero el Tribunal que conoce todos los adentros de este negocio , sabe bien que no es esa la cuestion ni puede serlo. La ejecutoria, en nuestro caso, dispuso la reversion como principio general de los bienes con que habia dotado al convento Francisco Diaz de Rivadeneira. Partiendo de este principio, con entera sujecion á él, con entera sujecion á lo que arrojan los documentos, la sentencia de revista declaró á favor del Conde, y á su vez de su cesionario D. Cárlos Manuel Calderon el convento de la calle de Alcalá, como adquirido con el precio de los bienes que se vendieron de Francisco Diaz de Rivadeneira. El Sr. Fiscal interpreta, sin dato alguno, de otro modo el cumplimiento de la ejecutoria, y supone que el convento de la calle de Alcalá se adquirió con el precio de la casa á modo de convento de Albar Garci-Diez. Esto no es ley, esto no es prueba; esto no es mas que la interpretacion del Sr. Fiscal, y por lo tanto, la consecuencia será que la sentencia de revista se opone á lo mas al sentir, al juicio, al deseo del Ministerio fiscal; pero de ningun modo á ley clara y terminante, que es lo que se necesitaria para invalidarla y para que el recurso prevaleciera.

Además, la sentencia de revista tenia el carácter de posesoria, segun hemos demostrado, puesto que ratificó y confirmó en dos lugares diferentes la posesion del convento que se habia dado al conde, y bajo este punto de vista el recurso no procede, segun el art. 6.º del referido decreto de 4 de Noviembre, que dice: «No há lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Por otra parte, el Sr. Fiscal lleva la cuestion al punto de si se han apreciado ó no bien las pruebas sobre ser el convento adquirido con los bienes de Francisco Diaz de Rivadeneira ó con la casa-convento de Albar Garcí-Diez, ó si es el resultado de la supuesta donacion del Arzobispo Siliceo, y en este terreno el recurso es mas improcedente todavia, porque por un principio reconocido y por la práctica, nunca alterada de este Tribunal Supremo, no se admite nunca el recurso de nulidad cuando se funda y descansa sobre la apreciacion que las audiencias hacen de las pruebas.

Finalmente, el recurso se funda en que ha habido esceso al tiempo de cumplir la ejecutoria de 16 de Octubre, y el Tribunal sabe mejor que yo que varios autores, entre ellos el Sr. Conde de la Cañada, hablan en minuciosos tratados de los excesos de los Jueces ejecutores, formando una rama aparte esta materia escepcional y que sobre tal punto no se admite ni puede admitirse el recurso de nulidad, que por última vez diremos solo puede tener cabida cuando se cita la ley y se demuestra evidentemente que la sentencia de revista es abiertamente contraria á esta ley vigente, clara y terminante. Todo esto se echa de menos en el recurso interpuesto por el ministerio Fiscal, y por ello el recurso no puede dejar de rechazarse. He concluido mi tarea y solo me resta esperar que V. A. pronuncie con arreglo á mi solicitud, declarando sin lugar el recurso, segun pedí al principio de mi defensa.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.





1075270

